

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte demandante Dr. Camilo Hernán Patiño Guerrero. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 9 de agosto de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Monitorio
Demandante	Jorge Delgado Patiño
Demandada	Alcanza S.A.
Radicado	05001 40 03 028 2021 00922 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

El señor **JORGE DELGADO PATIÑO** propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUCIDOS ELECTROCAR**, presentó demanda **MONITORIA** en contra de **ALCANZA S.A.** representada legalmente por Diana Patricia Vargas Estrada.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del C. G. del P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el Art. 419 del Código General del Proceso: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de **mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo” (Negrillas con intención).

En virtud de lo dispuesto en la norma antes aludida, se tiene que la competencia en cuanto a los procesos Monitorios del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de la Oralidad se determina, entre otros factores, por el de la cuantía, siendo de su conocimiento los

que no superen la suma de **\$36.341.041**; correspondiente a la mínima para esta anualidad.

Pues bien, en el caso que nos ocupa encontramos que las pretensiones planteadas en la demanda ascienden a la suma de **\$41.071.451,43** (Capital + intereses), tal como puede apreciarse en las liquidaciones que anteceden (Doc.03 a Doc.08), por lo que resulta suficientemente claro que éstas superan la cuantía establecida para los procesos de esta naturaleza que son de conocimiento de esta agencia judicial, por lo tanto, habrá de rechazarse el proceso, y en consecuencia se ordena devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda **MONITORIA** incoada por el señor **JORGE DELGADO PATIÑO** propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUCIDOS ELECTROCAR**, en contra de **ALCANZA S.A.** representada legalmente por Diana Patricia Vargas Estrada, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

551df8ffcd109af649584534f633e8b1e5d76ad2e0b1412d5aba36b68f9916

Documento generado en 10/08/2021 07:55:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**